



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 962 de 2009 sobre promotores y liquidadores.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 1116 de 2006 y los artículos 39 y 40 de la ley 1380 de 2010.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. El artículo 2 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 2º. Conformación de la lista y periodicidad de la inscripción.

Para la conformación de la lista de promotores y liquidadores, la Superintendencia de Sociedades hará una convocatoria pública cada seis (6) meses, con una duración no inferior a quince (15) días calendario, ni superior a un (1) mes.

No obstante, cuando en alguna de las categorías de que trata este decreto, los auxiliares de la justicia inscritos tengan a su cargo el máximo de procesos fijados en la Ley 1380 de 2010, o no haya un número plural de auxiliares de la justicia para la designación, habrá lugar a efectuar de manera inmediata una convocatoria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Serán auxiliares de la justicia para el Régimen de Insolvencia Empresarial los promotores y liquidadores que se encuentren inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades, hasta tanto esta entidad conforme la nueva lista de auxiliares de la justicia, de acuerdo con lo previsto en este decreto, la cual se entenderá conformada una vez se realice la publicación de la misma en la página de internet de la Superintendencia de Sociedades.

Si dichos promotores y liquidadores aspiran a conformar la nueva lista de auxiliares de la justicia del Régimen de Insolvencia Empresarial, deberán cumplir los requisitos establecidos en este decreto.”

ARTÍCULO 2º. El artículo 4 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 4º. Lista de auxiliares de la justicia.

La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades deberá ser utilizada por:

1. El juez del concurso, incluso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 962 de 2009 sobre promotores y liquidadores, en razón a lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1380 de 2010”.

- La autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros.
- Por los acreedores o éstos y el deudor, en los casos en que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006, deban escoger el reemplazo del liquidador o promotor, según corresponda, de conformidad con la categoría a la que pertenezca el deudor.

PARÁGRAFO. La lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades es pública y estará contenida en una base de datos que podrá ser consultada y utilizada a través de la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.”

ARTÍCULO 3º. El artículo 8 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 8º. Categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia.

Para la designación del promotor o liquidador, se establecen las siguientes categorías de los deudores objeto del Régimen de Insolvencia, según el monto de activos, o pasivos, o ingresos, o el número de trabajadores, a la fecha de la solicitud. Para definir la categoría de tales sujetos primará el criterio correspondiente a la de mayor categoría, así:

Categorías	Criterios			
	Activos en SMLMV	Pasivo externo en SMLMV	Ingresos (solo para proceso de Reorganización)	Número de trabajadores
A	45.001 en adelante	45.001 en adelante	45.001 en adelante	Igual o mas de 300
B	Entre 10.001-45.000	Entre 10.001-45.000	Entre 10.001-45.000	Igual o mas de 101 y menor de 300
C	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Hasta 10.000	Igual o menor de 100

Cuando el pasivo pensional o el cálculo actuarial del deudor objeto del Régimen de Insolvencia representen más de la cuarta parte del pasivo total del deudor o en casos de insolvencia transfronteriza, se considerará que el deudor pertenece a la categoría A, independientemente del valor de sus activos, de su pasivo, de sus ingresos o del número de trabajadores.”

ARTÍCULO 4º. El artículo 9 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 9º. Solicitud de inscripción según la experiencia acreditada

El aspirante podrá solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia de promotores y liquidadores, de acuerdo a su formación académica y su experiencia, indicando la jurisdicción para la cual se inscribe, en las categorías A, B, o C, o en las que considere y aspire a ser inscrito.

Las personas jurídicas podrán solicitar su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia en las respectivas categorías de acuerdo con la formación y experiencia acreditada por la persona natural que en su nombre ejecutará el encargo. Se inscribirá en la lista en la categoría correspondiente a la persona jurídica, quien en cada caso actuará con el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 962 de 2009 sobre promotores y liquidadores, en razón a lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1380 de 2010”.

designado que haya acreditado el cumplimiento de los requisitos para la categoría correspondiente.

PARÁGRAFO. Los requisitos de inscripción definidos para la categoría A y B referidos a experiencia empresarial solo tendrán aplicación durante los treinta (30) meses siguientes a la vigencia de este decreto.”

ARTÍCULO 5º. El artículo 10 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 10º. Inscripción en la lista de auxiliares de la justicia para los procesos de insolvencia.

Una vez la Superintendencia de Sociedades confirme que el aspirante cumple con todos los requisitos exigidos en el presente decreto, lo inscribirá en la respectiva lista y de ello le dará noticia mediante oficio dirigido al domicilio señalado en la solicitud de inscripción. De la misma forma procederá en caso de no aceptar la inscripción.

El auxiliar de la justicia inscrito en la lista, deberá informar a la Superintendencia de Sociedades cualquier modificación en los datos suministrados en la solicitud de inscripción y en la hoja de vida correspondiente. El incumplimiento de esta obligación permitirá a la Superintendencia de Sociedades retirar al auxiliar de la justicia de la lista, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en numeral 4º del artículo 9º del Código de Procedimiento Civil.”

ARTÍCULO 6º. El artículo 11 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 11º. Procedimiento de escogencia.

En la escogencia de los auxiliares de la justicia se tendrán en cuenta los promotores o liquidadores que estando inscritos en la categoría aplicable al deudor objeto del proceso de insolvencia cumplan los requisitos que el caso exige según la aplicación de los criterios de escogencia definidos en este decreto.

Cuando se trate de procesos de reorganización respecto de varios deudores que estén vinculados entre sí, el juez del concurso escogerá un mismo promotor para todos ellos.

PARÁGRAFO 1º. Si no hay auxiliar de la justicia en la categoría del deudor que corresponda al momento de la escogencia, o estén los auxiliares de la justicia con el máximo de procesos a cargo en dicha categoría, se escogerá entre los auxiliares de la justicia inscritos para las otras categorías, preferiblemente el de mayor categoría, sin perjuicio que se proceda a abrir convocatoria inmediatamente para la categoría respectiva.

PARÁGRAFO 2º. Para la persona jurídica, inscrita como promotor o liquidador, para los efectos del máximo de procesos permitidos en la ley, se tendrá en cuenta dicho límite por cada una de las personas naturales inscritas por dicha persona jurídica, cada una de las cuales debe cumplir con los requisitos establecidos para las personas naturales en el presente decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.

Una vez escogido el auxiliar de la justicia persona jurídica por el juez del concurso como promotor o liquidador, la persona designada por la persona jurídica sólo podrá ser

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 962 de 2009 sobre promotores y liquidadores, en razón a lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1380 de 2010”.

reemplazada por una persona natural inscrita que reúna las calidades necesarias para adelantar el proceso de insolvencia, según la categoría correspondiente.”

PARÁGRAFO 3o. Para los procesos de insolvencia de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, la escogencia de los auxiliares de la justicia será realizada por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 7º. El artículo 12 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 12º. Criterios para la designación

El juez del concurso en la escogencia entre los inscritos, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La jurisdicción o jurisdicciones en las cuales el auxiliar de la justicia se encuentre inscrito, de acuerdo con las áreas territoriales definidas en este decreto.
2. Número de procesos activos de insolvencia a cargo del auxiliar de la justicia.
3. Las categorías establecidas en este Decreto.”

ARTÍCULO 8º. El artículo 13 del Decreto 962 de 2009, quedará así:

“ARTÍCULO 13º. Suplencia

En la escogencia de promotor y liquidador, se designarán auxiliares de la justicia principal y suplente para desempeñar el cargo.

El suplente ejercerá las funciones del cargo cuando quien habiendo sido escogido como principal no lo acepte, se declare impedido, sea aceptada su recusación, o sea retirado de la lista. El suplente también ocupará el lugar del principal cuando este fuere removido por el juez del concurso y en caso de muerte o impedimento o inhabilidad sobreviniente. Si el suplente tampoco pudiere actuar, inmediatamente el juez del concurso designará otros auxiliares de la justicia, tanto principal como suplente.

PARÁGRAFO: La escogencia como suplente no se tendrá en cuenta para establecer los cupos máximos fijados por la ley.”

ARTÍCULO 9º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 962 de 2009 sobre promotores y liquidadores, en razón a lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1380 de 2010”.

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

FABIO VALENCIA COSSIO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ